

«Art. 108 bis, b). El personal comprendido en el ámbito de este Estatuto sólo podrá ser trasladado forzosamente fuera del Centro de trabajo en el cual preste sus servicios, en el supuesto que, fijada la plantilla del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 16, resultara un excedente de plazas que fuera necesario amortizar.»

«Art. 108 bis, c). Previamente a la iniciación del procedimiento de traslado forzoso se concederá un período de dos meses para solicitar traslado voluntario a Institución donde exista vacante. El traslado forzoso se producirá a Institución que, siendo de la misma naturaleza que aquella donde se venía prestando servicios, radicara en la misma localidad, o caso de hallarse en localidad distinta no distara más de 10 kilómetros de la misma. En todo caso, el traslado forzoso se realizará con las garantías que a continuación se establecen:

a) El personal trasladado forzosamente no podrá volver a ser objeto de nuevo traslado.

b) En el caso de que produjera vacante en la Institución de procedencia el personal obligado al traslado tendrá preferencia absoluta para reincorporarse a ésta durante el año siguiente al mismo.»

«Art. 108 bis, d). En cada provincia se constituirá una Comisión de Selección del personal a trasladar con carácter forzoso, la cual estará presidida por el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud, de la que formarán parte como Vocales: los Directores o los Jefes de enfermería de las Instituciones afectadas por los traslados, dos representantes sindicales elegidos por los Comités de Empresa de los Centros afectados y un representante de las Organizaciones Sindicales mayoritarias en la provincia por orden rotativo.

Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud.

Se entenderá válidamente constituida la Comisión cuando concurren la mitad de sus miembros.»

«Art. 108 bis, e). La Comisión determinará el personal que deberá permanecer en la Institución cuya plantilla haya sido declarada excedentaria y cuál deberá ser trasladado forzosamente, con arreglo a los siguientes criterios de preferencia:

1.º Tiempo de servicios prestados en propiedad en la Institución de que se trate, en cualquier categoría y bajo cualquier ámbito estatutario.

2.º Tiempo total de servicios prestados en propiedad a la Seguridad Social.

3.º Totalidad de servicios prestados a la Seguridad Social.

4.º Mayor edad.

La Comisión de Selección, en el plazo máximo de un mes, elaborará la relación de personal que deberá ser trasladado forzosamente, publicándola en los tablones de avisos de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud y de los Centros afectados, elevando propuesta vinculante a la Dirección General.

El personal afectado, previa solicitud, podrá examinar en la Dirección Provincial los expedientes de calificación con que ha operado la Comisión, dentro de un plazo de diez días, a contar desde la publicación de la relación de personal que deba ser objeto de traslado forzoso.

El personal afectado podrá ejercitar los recursos establecidos en el artículo 38 de este Estatuto.

En todo caso el personal afectado por la declaración de traslado forzoso deberá incorporarse a su nuevo destino, transcurridos quince días contados desde el siguiente a la publicación de la relación en el tablón de avisos de la Dirección Provincial. En el supuesto de no realizarse la citada incorporación se entenderá producido su cese conforme a lo dispuesto en el artículo 136.»

«Art. 136. El personal comprendido en este Estatuto cesará en el desempeño de la plaza que ocupe por cualquiera de las causas siguientes:

1. Renuncia.

2. Jubilación.

3. Sanción con separación definitiva del servicio.

4. La no incorporación, sin causa debidamente justificada, al nuevo destino cuando se hubiera ordenado el traslado forzoso conforme a lo dispuesto en los artículos 108 bis, c), y siguientes de este Estatuto.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma, que entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II

Madrid, 27 de diciembre de 1983.

LLUCH MARTIN

34308

ORDEN de 27 de diciembre de 1983 por la que se establece una nueva redacción de los artículos 3, 26, 27, 28, 40, 58 y 60 del Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, crea como Entidad Gestora, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Salud para la administración y gestión de servicios sanitarios.

El Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud, encomienda a dicho Instituto en su artículo 1.º, punto 1, b), la gestión y administración del personal, Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Los estudios realizados sobre adecuación de plantillas a las necesidades y niveles asistenciales han permitido observar la necesidad de establecer una normativa acorde con los mismos y estableciendo principios de racionalización que han sido acordados con Organizaciones Sindicales representativas del sector.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 3, 26, 27, 28, 40, 58 y 60 del Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 5 de julio de 1971, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 3. El Ministerio de Sanidad y Consumo fijará las plantillas del personal sometido a este Estatuto de todas y cada una de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionadas por el Instituto Nacional de la Salud, conforme a criterios objetivos que garanticen la utilización racional de los recursos.»

«Art. 26. Las vacantes que se produzcan en los distintos grupos de empleados en Instituciones Sanitarias cuando no fueran cubiertas por el procedimiento excepcional de provisión previsto en los artículos 40 y siguientes de este Estatuto lo serán con personal en situación de excedencia que hubieran solicitado y obtenido el reingreso. Las vacantes restantes serán provistas mediante la realización de las pruebas de aptitud que en cada caso se determine. Las vacantes de Jefes de Personal Subalterno se proveerán por concurso de méritos entre el personal de oficio y Celadores, que será resuelto por el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud.»

«Art. 27. Podrá acordarse el traslado de Institución del personal comprendido en este Estatuto:

1. A petición propia.

2. Por sanción disciplinaria.

3. Por necesidades del servicio, conforme se establece en los artículos 40 y siguientes.»

«Art. 28. 1. Las peticiones de traslado voluntario se solicitarán mediante instancia dirigida a la Delegación General.

2. Los solicitantes indicarán en sus instancias, por orden de prelación, las poblaciones a que deseen ser trasladados, consignando además su nombre, apellidos, categoría, puesto que desempeñan y fecha de nombramiento y posesión del destino en que se encuentran.

3. No podrán solicitar traslado:

a) Los que se hallen realizando el período de prueba.

b) Los que hubieran sido trasladados a su instancia, antes de que transcurran dos años desde la fecha de posesión del nuevo destino.

c) Los traslados por sanción, hasta transcurridos tres años desde la fecha en que se produjo aquél.

d) Los sujetos a expediente disciplinario.

4. Las instancias surtirán efecto hasta el 31 de diciembre de cada año, a no ser que se desista expresamente de su petición; perderán su eficacia cuando el interesado haya obtenido alguna de las plazas que hubiera solicitado, y podrán ser modificadas, total o parcialmente, mediante nueva solicitud. Las peticiones que se formulen en forma condicionada o no aparezcan redactadas con claridad suficiente carecerán de validez.

5. Tendrá preferencia absoluta el personal que hubiera sido trasladado forzosamente conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de este Estatuto cuando se tratara de la provisión de vacantes en el Centro de trabajo (Institución) donde se venía prestando servicios antes del traslado y no hubiera transcurrido el plazo de un año desde el mismo.

6. En los demás supuestos tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes el personal con mayor antigüedad. No obstante, tendrá prioridad la solicitud de traslado para reunirse con el consorte cuando éste, por razones de trabajo, tuviese plena e ineludible necesidad de residir en localidad distinta.

7. Los que desistan de la petición de traslado que tengan formulada o la modifiquen en todo o en parte habrán de hacerlo con sujeción a análogas condiciones que las que se establecen para solicitar destino.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

8. Los traslados otorgados dentro de la vigencia de la petición obligan al solicitante a su inmediata aceptación y toma de posesión en el plazo que señala el artículo siguiente.»

«Art. 40. El personal en activo tiene derecho a desempeñar los destinos que de acuerdo con este Estatuto se les asigne, no pudiendo ser trasladado a distinta localidad de la de su destino ni a otra Institución de la misma localidad si no es en las circunstancias y con las garantías que se establecen en los artículos siguientes.»

«Art. 40 bis, a) El personal comprendido en el ámbito de este Estatuto podrá ser trasladado por necesidades del servicio dentro del Centro de trabajo en el cual realiza su actividad. Se entiende como Centro de trabajo, a estos efectos, las Instituciones integradas en una Ciudad Sanitaria, el conjunto Residencia Sanitaria, Hospital Materno-Infantil; el Centro de Diagnóstico y Tratamiento y la Institución Sanitaria cerrada con la cual se halle vinculado, y las Instituciones abiertas integradas en un sector, siempre que estuvieran ubicadas dentro de una misma localidad.

El traslado será ordenado por el Director de la Institución o, en su caso, por el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud, el cual apreciará las necesidades que motiven el mismo, informando previamente al Comité de Empresa.»

«Art. 40 bis, b) El personal comprendido en el ámbito de este Estatuto sólo podrá ser trasladado forzosamente fuera del Centro de trabajo en el cual preste sus servicios, en el supuesto que fijada la plantilla del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, resultara un excedente de plazas que fuera necesario amortizar.»

«Art. 40 bis, c) Previamente a la iniciación del procedimiento de traslado forzoso se concederá un periodo de dos meses para solicitar traslado voluntario a Institución donde exista vacante. El traslado forzoso se producirá a Institución que, siendo de la misma naturaleza que aquella donde se venía prestando servicios, radicará en la misma localidad o, caso de hallarse en localidad distinta, no distará más de 10 kilómetros de la misma. En todo caso, el traslado forzoso se realizará con las garantías que a continuación se establecen:

a) El personal trasladado forzosamente no podrá volver a ser objeto de nuevo traslado.

b) En el caso de que se produjera vacante en la Institución de procedencia, el personal obligado al traslado tendrá preferencia absoluta para reincorporarse a ésta durante el año siguiente al mismo.»

«Art. 40 bis, d) En cada provincia se constituirá una Comisión de Selección de personal a trasladar con carácter forzoso, la cual estará presidida por el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud, de la que formarán parte como vocales: Los Directores de las Instituciones afectadas por los traslados, dos representantes sindicales elegidos por los Comités de Empresa de los Centros afectados y un representante de las Organizaciones Sindicales mayoritarias en la provincia, por orden rotativo.

Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud.

Se entenderá válidamente constituida la Comisión cuando concurren la mitad de sus miembros.»

«Art. 40 bis, e) La Comisión determinará el personal que deberá permanecer en la Institución cuya plantilla haya sido declarada excedentaria y cual deberá ser trasladado forzosamente, con arreglo a los siguientes criterios de preferencia:

1. Tiempo de servicios prestados en propiedad en la Institución de que se trate, en cualquier categoría y bajo cualquier ámbito estatutario.
2. Tiempo total de servicios prestados en propiedad a la Seguridad Social.
3. Totalidad de servicios prestados a la Seguridad Social.
4. Mayor edad.

La Comisión de Selección, en el plazo máximo de un mes, elaborará la relación de personal que deberá ser trasladado forzosamente, publicándola en los tablones de avisos de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud y de los Centros afectados, elevando propuesta vinculante a la Dirección General.

El personal afectado, previa solicitud, podrá examinar en la Dirección Provincial los expedientes de calificación con que ha operado la Comisión dentro de un plazo de diez días, a contar desde la publicación de la relación de personal que deba ser objeto de traslado forzoso.

El personal afectado podrá recurrir en reposición ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud la resolución de traslado forzoso en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de su publicación; contra el acuerdo que recaiga podrá recurrirse, en igual plazo, ante la Comisión Central constituida en el Ministerio de Sanidad y Consumo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Seguridad Social.

En todo caso, el personal afectado por la declaración de traslado forzoso deberá incorporarse a su nuevo destino transcurridos quince días, contados desde el siguiente a la publicación de la relación en el tablón de avisos de la Dirección

Provincial. En el supuesto de no realizarse la citada incorporación se entenderá producido su cese, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.»

«Art. 58. El cumplimiento de los anteriores deberes lleva consigo inexcusablemente:

a) La asistencia puntual y la permanencia en el puesto de trabajo durante el horario que se fije, no pudiendo abandonar la zona de trabajo sin permiso superior.

b) El rendimiento normal en el trabajo, la observancia del secreto profesional y el cumplimiento de las órdenes recibidas.

c) Observar la debida conducta dentro y fuera de la Institución, evitando en todo momento que sus actos puedan repercutir en perjuicio e descrédito de la misma o de los que a ella pertenezcan.

d) No aceptar propina, dádiva o regalo alguno por sus servicios.

e) Cuidar al máximo la limpieza y conservación de las taquillas de vestuario, así como las duchas, aseos y servicios comunes de los mismos.»

«Art. 60. El ejercicio por el personal de las Instituciones, de actividad profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes que el desempeño de su puesto de trabajo le impone, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a lo dispuesto en el capítulo 8.º»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de diciembre de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

34309

ORDEN de 27 de diciembre de 1983 por la que se modifica el artículo 57 del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 57 del Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 5 de julio de 1971, establece condiciones que como consecuencia de la promulgación de la Constitución han sido modificadas. Además, las necesidades prácticas surgidas de las exigencias del servicio aconsejan racionalizar la jornada nocturna del personal comprendido en el ámbito del citado Estatuto.

Por otra parte, la Ley 4/1983, por la que se modifica el Estatuto de los Trabajadores, establece como duración máxima de la jornada ordinaria la de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

Si bien el citado Estatuto de los Trabajadores, conforme dispone el artículo 1, apartado 3. a), del mismo, no resulta de aplicación al personal al servicio de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, por razones de equidad resulta necesario extender este beneficio al citado personal. Por último, debe señalarse que estas modificaciones estatutarias se producen conforme a lo pactado con Organizaciones Sindicales representativas del sector.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 57 del Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 5 de julio de 1971, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 57. 1. La jornada laboral del personal comprendido en el ámbito de este Estatuto que presta sus servicios en Instituciones Hospitalarias de la Seguridad Social tendrá una duración de cuarenta horas semanales cuando se realice un turno diurno y de treinta y cinco horas en cómputo bimensual de setenta horas si se efectuara en turno de noche, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

2. Todo el personal está obligado a cubrir con carácter rotatorio los turnos de noche establecidos por la dirección del Centro. Esta dará preferencia al establecimiento de turnos de trabajo de noche siempre que sean servidos por personas que lo soliciten con carácter voluntario.

La adscripción del personal a los distintos turnos establecidos se efectuará de modo que queden cubiertas las necesidades de la Institución apreciadas por la dirección del Centro, debiendo comunicarse tal adscripción al Comité de Empresa.

3. Cuando las necesidades asistenciales de la Institución así lo aconsejen, podrán establecerse turnos nocturnos adicionales.

4. La prestación de servicios en turno de noche dará derecho a la percepción de un plus por este concepto, el cual consistirá en el 20 por 100 del salario global de la hora nocturna trabajada.

Si dentro de una misma semana se efectuasen, en jornada nocturna, horas de trabajo fuera de los turnos ordinario o adicional a los que se hace referencia en los apartados an-